

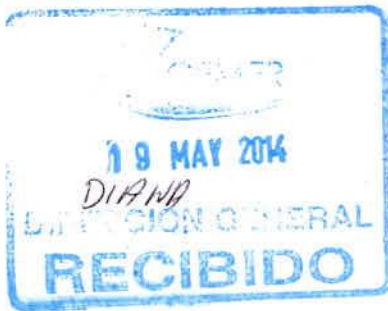
"2014 Año de Octavio Paz"
Cuernavaca, Morelos , a 16 de Mayo 2014.

C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.

En relación al "PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL", cuyo inicio fue notificado a ésta Secretaría por el Secretario de Gobierno el C. Jorge Vicente Messeguer Guillén, mediante oficio sin número de fecha 3 de marzo del actual; en cuyo contenido se establece el envío de las propuestas a esa Comisión para su análisis y emisión del dictamen sobre Manifiesto de Impacto Regulatorio o bien se decida exentar de ese trámite, si fuere procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, 51, 56 y 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos; adjunto me permito remitirle en documento y en archivo digital, lo concerniente a las leyes siguientes:

- *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*
- *Ley de Entrega – Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios*
- *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.*
- *Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos*
- *Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. JUAN TORRES SANABRIA
SUBSECRETARIO JURIDICO
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



Cc.p.- C. Jorge Vicente Messeguer Guillén.- Secretario de Gobierno.- para su superior conocimiento.
C.P. José Enrique Félix. Iñesta y Monmany. Secretario de la Contraloría.- Para su conocimiento.
Lic. Ignacio Burgoa Llano.- Consejero Jurídico.- mismo fin
C.P. Guillermo Beltrán Castillo. Subsecretario de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública.- Mismo fin.
Archivo/Minutario.

JTS.

**PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

TEXTO ACTUAL		PROPUESTA DE REFORMA		JUSTIFICACIÓN
ART.	TEXTO	ART.	REFORMA	
1	Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.	1	Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, incluyendo los que tengan carácter de asesores , son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.	Es necesario establecer de manera explícita la competencia para sancionar a los servidores públicos de la Junta Local. Ello en virtud de que los artículos 636 y 637 fracción II de la ley Federal del Trabajo establecen la autoridad facultada para conocer de los asuntos derivados del incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas será el Presidente de la Junta. Sin embargo, por ser funcionarios locales, la Secretaría de la Contraloría debe ser competente, toda vez que la responsabilidad administrativa es de origen constitucional. Asimismo, se amplía la definición de sujetos de responsabilidad para incluir a los asesores.
2	Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por: ... Denuncia.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún	2	Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por: ... Denuncia.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún	La distinción entre queja y denuncia no trasciende al procedimiento, por lo que resulta innecesaria. Además de ello, el quejoso o denunciante no es parte en el procedimiento, por lo desde ese punto de vista tampoco resulta necesaria. La precisión de los conceptos de actos instantáneos, continuos y de

	<p>servidor público en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Queja.- Acto verbal o escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad sancionadora hechos susceptibles de responsabilidad política o administrativa, cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que por su naturaleza y efectos, trascienden a la esfera jurídica del quejoso.</p> <p>...</p>		<p>servidor público en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Queja.- DEROGADA.</p> <p>Acto Instantáneo.- Cuando la infracción motivo de responsabilidad se agota en el momento de su realización;</p> <p>Acto Continuo.- Cuando la infracción motivo de responsabilidad ocurre en un solo momento, pero sus efectos se prolongan en el tiempo; y</p> <p>Actos de tracto sucesivo.- Cuando la infracción motivo de responsabilidad ocurre en una pluralidad de acciones, dirigidas a un mismo fin.</p> <p>...</p>	<p>tracto sucesivo resulta necesaria para el adecuado estudio de la prescripción de la potestad sancionadora.</p>
3	<p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad sancionadora, en los términos de la presente Ley respecto de los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que den origen a responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento</p>	3	<p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante la autoridad sancionadora, en los términos de la presente Ley respecto de los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que den origen a responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento</p>	<p>Es conveniente establecer que tanto la denuncia ciudadana como la que provenga de servidor público son susceptibles de investigación, y deben acompañarse de los elementos de prueba con los que se cuente.</p> <p>En los casos en que no se proporcionen elementos de prueba, la autoridad sancionadora tendrá facultad de determinar cuándo se iniciará la investigación, ya que no todos los casos que se ponen a su consideración justifican su investigación y consecuente distracción de recursos públicos.</p>

	<p>inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley.</p>		<p>inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones. con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley.</p> <p>El denunciante deberá aportar los indicios y elementos de prueba con los que cuente y de los que se pueda advertir la presunta responsabilidad del denunciado. Cuando el denunciante no aporte indicios o elementos de prueba, queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora el inicio de la investigación a que se refiere el artículo 4 BIS, si los hechos expuestos lo ameritan por su relevancia o trascendencia. Sin embargo, siempre se realizará la investigación cuando de los hechos expuestos en la denuncia se desprenda un posible daño al erario público, o se trate de conductas en el servicio que se puedan considerar como graves en términos de esta Ley.</p>	
4	<p>Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes</p>	4	<p>Las denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:</p>	

<p>requisitos:</p> <p>I. II. III. IV. El nombre y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen.</p> <p>V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha.</p> <p>VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.</p> <p>VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de</p>	<p>I. II. III. IV. El nombre y cargo del o los servidores públicos contra quienes se formula la denuncia, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen, procurando proporcionar la mayor cantidad de elementos descriptivos posibles para su identificación y/o localización.</p> <p>V. Relación sucinta de los hechos motivo de la denuncia, señalando, en lo conducente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar. A su falta, la autoridad sancionadora podrá requerir al denunciante para que las precise.</p> <p>VI. Señalar domicilio en la ciudad de residencia de la autoridad sancionadora, con el fin de que se le notifique la prevención, radicación o desechamiento de la denuncia.</p> <p>VII. En caso de que el denunciante cuente con indicios o elementos de prueba, que permitan advertir la presunta responsabilidad del</p>	<p>Fracción IV.-Es necesario que la autoridad cuente con los mayores elementos para identificar y localizar al probable responsable.</p> <p>Fracción V.- La redacción actual requiere lugar, fecha y hora. Sin embargo, en muchos casos no es posible precisar la hora en que se cometió un acto, imponiendo una carga probatoria difícil de cumplir. Además, la responsabilidad en muchas ocasiones es por omisión, por lo que se propone que las circunstancias se señalen <i>en lo conducente</i>, es decir, no en todos los casos.</p> <p>Fracción VI.- Se busca establecer explícitamente que el domicilio procesal debe señalarse en la ciudad de residencia de la autoridad sancionadora, evitando cargas procesales innecesarias al tener la obligación de notificar en el territorio del Estado.</p> <p>Fracción VII.- Es prudente establecer desde un inicio la facultad de la</p>
--	--	--

	<p>juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.</p> <p>VIII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante.</p> <p>En caso de que el quejoso o denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, esta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos motivo de la comparecencia. Dichos datos deberán cubrir en esencia, los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.</p>		<p>denunciado, deberá adjuntarlos o verterlos en su denuncia, sin perjuicio de las facultades de la autoridad sancionadora para allegarse los medios de prueba que estime pertinentes en cualquier momento del procedimiento. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.</p> <p>VIII. Firma autógrafa del denunciante.</p> <p>En caso de falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en las fracciones I, III y VIII, la denuncia será desechada de plano por la autoridad sancionadora.</p> <p>En caso de que el denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, esta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos motivo de la comparecencia. Dichos datos deberán cubrir en esencia, los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.</p>	<p>autoridad para allegarse cualquier medio de prueba en cualquier momento del procedimiento.</p> <p>Fracción VIII.- Se precisa únicamente denunciante.</p> <p>Por otra parte, es necesario que el denunciante conozca los requisitos esenciales, sin los cuales no se dará trámite a la denuncia.</p>
		4 BIS	<p>Una vez que la autoridad sancionadora examine la denuncia, y en su caso los</p>	

		<p>elementos de prueba o indicios aportados, podrá:</p> <p>I.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicando el asunto bajo el número de expediente que corresponda, si a su juicio la denuncia cumple los requisitos del artículo 4;</p> <p>II.- Si la denuncia no cumple los requisitos señalados en las fracciones IV, V o VII del artículo 4, realizará la investigación de los hechos, ordenando abrir el expedientillo de investigación que corresponda, sin dejar de observar, en su caso, lo señalado en el segundo párrafo del artículo 3.</p> <p>En la realización de las investigaciones a que alude el párrafo que antecede, la autoridad sancionadora podrá requerir el auxilio del área jurídica, del órgano de control interno, o bien del área que realice las funciones administrativas de la dependencia o entidad donde presta o prestó sus servicios el denunciado. En tal caso, la autoridad requerida como auxiliar</p>	<p>Es necesario que se hagan explícitas las facultades de la autoridad sancionadora para llevar a cabo investigaciones previas al inicio del procedimiento de responsabilidad, así como los casos en que se deberá llevar a cabo. Ello permitirá un procedimiento más ágil y una mejor integración de las denuncias, a fin de que el denunciado conozca desde el emplazamiento las pruebas que existen en su contra.</p> <p>La colaboración de la autoridad auxiliar, por ser parte de la dependencia en que labora o laboró el denunciado, permitirá una mejor integración del expediente, por tratarse de áreas que conocen los procesos que se llevan a cabo en la dependencia.</p>
--	--	---	--

		<p>integrará la investigación de acuerdo a las directrices que determine la autoridad sancionadora. La autoridad sancionadora y la auxiliar, contarán con amplias facultades para allegarse la información que las lleve al conocimiento de la verdad material de los hechos, para lo cual podrán:</p> <p>a).- Requerir informes a cualquier servidor público.</p> <p>b).- Ordenar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas u operativas correspondientes.</p> <p>c).- Practicar inspección de todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos, realizando la descripción detallada de lo que inspeccionó; pudiendo llevara cabo su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado; o bien certificar copias de los documentos originales que tenga a la vista;</p> <p>d).- Solicitar la declaración de personas que puedan aportar datos a la investigación, solicitándoles su comparecencia en las oficinas que ocupa el</p>	<p>Las facultades que se establecen a favor de la autoridad sancionadora y auxiliar permitirán la debida integración de los expedientillos de investigación, así como evitar la pérdida o sustracción de información y documentos que pueden resultar relevantes.</p>
--	--	---	---

			<p>órgano de control interno; o bien, constituyéndose en el lugar en que se encuentren.</p> <p>e).- Efectuar cualquier diligencia que no sea contraria a la moral o al derecho, incluyendo la citación al denunciado, para que realice las aclaraciones correspondientes.</p> <p>Una vez concluido el expedientillo de investigación, si del mismo se desprenden elementos o indicios que hagan presumible la responsabilidad administrativa, la autoridad que practicó la investigación presentará denuncia en términos del artículo 4 de este ordenamiento.</p> <p>En caso de considerar que no existen elementos suficientes para formular la denuncia, la autoridad investigadora lo hará del conocimiento de la autoridad sancionadora, quien en su caso ordenará el archivo del expedientillo, pudiendo volver a presentarse la denuncia con posterioridad, si se cuenta con nuevos elementos de prueba.</p>	<p>Se faculta a la autoridad que practicó la investigación para presentar la denuncia administrativa, toda vez que contará con los datos y elementos necesarios para ello.</p> <p>En el supuesto de que los elementos recabados no sean suficientes para hacer presumir la responsabilidad administrativa, la autoridad sancionadora resolverá el archivo del expedientillo (en virtud de que dicha facultad el corresponde y no puede ser delegada en la investigadora).</p>
5	El quejoso o denunciante no será considerado como parte dentro de	5	El denunciante no será considerado como parte dentro de	Se precisa que únicamente existirá la figura de denunciante, y no así

	<p>la investigación, juicios o procedimientos previstos por la presente Ley instaurados en contra de los Servidores Públicos que den lugar a ellos, pero sí podrá aportar las pruebas necesarias y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del probable responsable.</p> <p>...</p>		<p>la investigación, juicios o procedimientos previstos por la presente Ley instaurados en contra de los Servidores Públicos que den lugar a ellos, pero sí podrá aportar las pruebas necesarias y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del probable responsable en términos de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>quejoso.</p>
27	<p>Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.</p> <p>Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:</p> <p>I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y</p>	27	<p>Son obligaciones de los servidores públicos cumplir con la normatividad aplicable al desempeño de sus funciones, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.</p> <p>Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:</p> <p>I. Cumplir el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ...</p> <p>II. Formular y/o ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. Cumplir con las Leyes y Reglamentos y en general</p>	<p>Es importante establecer desde un inicio la obligación de cumplir con toda la normatividad inherente al desempeño de sus funciones, y no únicamente la contenida en Manuales o Reglamentos específicos.</p> <p>Fracción I.- Se omite la frase <i>con diligencia</i> en razón de que el simple incumplimiento debe dar lugar a responsabilidad administrativa.</p> <p>Fracción II.- La frase formular y ejecutar es copulativa, por lo que se podría interpretar que ambas infracciones son necesarias para configurar la infracción. Sin embargo, el espíritu de la disposición es que</p>

<p>recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;</p> <p>III.... IV.... V. Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;</p> <p>VI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;</p> <p>VII.... VIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley</p>	<p>con la normatividad que determine las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación, y en general recursos económicos públicos;</p> <p>III... IV... V. Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla.</p> <p>VI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos y personas con quienes tenga relación con motivo de su trabajo, empleo o comisión; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;</p> <p>VII.... VIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial. o particular que la Ley</p>	<p>tanto la formulación o la ejecución, por sí solas, puedan dar lugar a responsabilidad administrativa. Se separa Formular.... de Cumplir..., en virtud de que son obligaciones autónomas. Se establece recursos públicos en general, para incluir cualquier clase de recursos que pudieran no incluirse en las definiciones precedentes.</p> <p>Fracción V.- Se hacen explícitas las conductas que deben evitarse con relación a la documentación e información.</p> <p>Fracción VI.- se incluye a personas, público en general o ciudadanos con los que tiene relación el servidor público con motivo de su empleo, haciendo extensiva la obligación de buen trato, con el fin de evitar conductas de maltrato hacia los ciudadanos. Se omite la obligación de poner en conocimiento de la autoridad porque se encuentra contemplada en la fracción XIV.</p> <p>Fracción VIII. El texto actual es incorrecto, pues señala empleo oficial o particular que la Ley prohíba. Sin</p>
--	--	--

<p>prohíba;</p> <p>IX.... X.....</p> <p>XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley;</p> <p>XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es</p>	<p>prohíba; Asimismo, abstenerse de ejercer algún empleo particular, en cualquier forma incompatible con sus funciones en el servicio público.</p> <p>IX... X...</p> <p>XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en términos de la normatividad correspondiente;</p> <p>XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción X, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es</p>	<p>embargo, las leyes no prohíben el empleo. Se precisar que la abstención es respecto de cualquier empleo oficial. Respecto de los particulares, se prohíben en tanto sean incompatibles con sus funciones.</p> <p>Fracción XI.- La normatividad incluye normas reglamentarias, por lo que deben incluirse en la definición.</p> <p>Fracción XII.- Las personas respecto de las que existen prohibiciones se contemplan en la fracción X, no en la IX, del presente artículo.</p> <p>Se amplía la prohibición de la presente fracción, toda vez que las conductas descritas comúnmente se realizan a través de intermediario.</p> <p>Se precisa la referencia a “intereses en conflicto”, dado que en la legislación actual no se contempla, lo cual puede ser argumentado por los probables responsables en su favor.</p>
---	--	---

<p>aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;</p> <p>XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;</p> <p>XIV....</p> <p>XV....</p> <p>XVI....</p> <p>XVII. Abstenerse de autorizar para sí o para otro servidor público, una remuneración mayor a la asignada al Presidente de la República en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>XVIII. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el</p>	<p>aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;</p> <p>La misma prevención se aplicará cuando la persona física o moral actúe a través de un intermediario.</p> <p>Habrán intereses en conflicto cuando las actividades personales, familiares, profesionales o de negocios del servidor público puedan influir en su imparcialidad, independencia o lealtad en el desempeño o ejercicio de las atribuciones o funciones propias de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>XIII. Atender las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades, emitidas en el ámbito de sus atribuciones. de los titulares de las áreas de auditoría.</p> <p>XIV....</p> <p>XV....</p> <p>XVI....</p> <p>XVII. Abstenerse de autorizar para sí o para otro servidor público, una remuneración mayor a la asignada al Gobernador del Estado en el respectivo Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos.</p> <p>XVIII. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte</p>	<p>Fracción XIII.- Se dedica esta fracción a los requerimientos de otras autoridades, siempre que actúen el marco de sus atribuciones, y se adiciona otra fracción referente a las áreas de las autoridades sancionadoras.</p> <p>Fracción XVII.- La referencia debe ser al Gobernador del Estado, por ser un ordenamiento estatal.</p> <p>Fracción XVIII.- La referencia debe ser al Gobernador del Estado, por ser un ordenamiento estatal.</p>
--	---	---

<p>importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función encomendada, siempre y que en cualquiera de los casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración asignada al Presidente de la República de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;</p> <p>XIX. Abstenerse de aprobar, para sí o para otro, el pago en numerario o en especie, con el fin de percibir una remuneración mayor a la asignada al Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, utilizando para ello: terceras personas, mecanismos, artificios, conceptos o denominaciones que den la falsa apariencia de ser ajenas a la remuneración o sueldo autorizado;</p> <p>XX.... XXI.... XXII.... XXIII....</p>	<p>mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función encomendada, siempre y que en cualquiera de los casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración asignada al Gobernador del Estado de conformidad al Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos correspondiente;</p> <p>XIX. Abstenerse de aprobar, para sí o para otro, el pago en numerario o en especie, con el fin de percibir una remuneración mayor a la asignada al Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos respectivo, utilizando para ello: terceras personas, mecanismos, artificios, conceptos o denominaciones que den la falsa apariencia de ser ajenas a la remuneración o sueldo autorizado.</p> <p>XX.... XXI.... XXII....</p>	<p>Fracción XIX.- La referencia debe ser al Gobernador del Estado, por ser un ordenamiento estatal.</p>
--	--	---

		<p>XXIII....</p> <p>XXIV. Dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de los órganos de la autoridad sancionadora que corresponda, respecto de las auditorías, revisiones, investigaciones o cualquier otro acto de fiscalización que realicen. La responsabilidad existirá una vez que el órgano correspondiente de la autoridad sancionadora haya utilizado alguna de las medidas de apremio a su alcance.</p> <p>XXV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción X; tratándose de servidores públicos encargados de administrar justicia, la sanción será hasta el doble de la prevista en el artículo 35 para la presente fracción.</p> <p>XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier</p>	<p>Fracción XXIV.- (Adicional), Se amplía la definición de la fracción XIII, para incluir a cualquier órgano de la autoridad sancionadora, no únicamente los de auditoría, además de que se amplía el espectro de acciones que puede realizar. A fin de evitar procedimientos innecesarios, se establece que se procederá una vez que se haya utilizado alguna medida de apremio.</p> <p>Fracción XXV.- (Adicional), Se considera importante adicionar la presente fracción, para incluir cualquier beneficio adicional a los que perciba por su empleo, con lo que se incluye cualquier conducta que pudiera no estar contemplada en fracciones anteriores. Se justifica duplicar la sanción para quienes administran justicia, por tratarse de los funcionarios encargados de reprimir conductas antijurídicas.</p> <p>Fracción XXVI.- (Adicional), Es necesario incluir la obligación de cumplir toda la normatividad que pueda relacionarse con sus</p>
--	--	--	---

			disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.	funciones, ya que por definición, tal incumplimiento es antijurídico y por lo tanto susceptible de sanción.
28	Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a la XXIII del artículo anterior.	28	Se consideran graves, de manera enunciativa y no limitativa , las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI a la XXIII, y XXV del artículo anterior.	Es importante facultar a la autoridad sancionadora, para que, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, pueda calificar determinadas conductas como graves, y no únicamente las previamente establecidas.
32	El probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones. ...	32	El probable responsable, en el primer escrito con el que comparezca ante la autoridad sancionadora, deberá designar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de residencia de la autoridad sancionadora. ...	Se busca establecer explícitamente que el domicilio procesal debe señalarse en la ciudad de residencia de la autoridad sancionadora, evitando cargas procesales innecesarias al tener la obligación de notificar en el territorio del Estado.
34	Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: I. Amonestación II. Suspensión del cargo hasta por seis meses; III.... IV.... V....	34	Las sanciones por faltas administrativas consistirán en: I. Suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta treinta días; II. Suspensión del cargo, empleo o comisión sin goce de sueldo desde 31 hasta 180 días; III.... IV.... V....	Fracción I.- La amonestación es una sanción muy leve, por lo que se considera de mayor peso la suspensión hasta por treinta días. Fracción II.- Se especifica que es sin goce de sueldo, y se cambia “hasta seis meses” por “de 31 a 180 días”, debido a la introducción de la suspensión en la fracción I.
35	Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las		Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las	

<p>sanciones siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII, XIII y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de amonestación;</p> <p>II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I y V, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;</p> <p>III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;</p> <p>IV. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones X y XII, se impondrá al servidor público responsable la sanción de inhabilitación temporal hasta por seis años;</p> <p>V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y en general, cuando la</p>	<p>sanciones siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII, XIII, XIV y XXIV se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión prevista en la fracción I del artículo 34;</p> <p>II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I, V y XXVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión sin goce de sueldo prevista en la fracción II del artículo 34.</p> <p>III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución y/o inhabilitación hasta por tres años.</p> <p>IV. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones X, XII y XXV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución e inhabilitación temporal hasta por seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo 27 y en general, cuando la conducta</p>	<p>Fracción I.- Se adiciona la fracción XXIV del artículo 27, por ser similar a la XIII, y se cambia amonestación por suspensión.</p> <p>Fracción II.- Se adiciona la fracción XXVI del artículo 27, similar a la I, y se hace reitera la referencia a la suspensión.</p> <p>Fracción III.- Se añade la inhabilitación hasta por tres años, para los casos en que el responsable haya dejado de laborar en el servicio público.</p> <p>Fracción IV.- Se añade la fracción XXV del artículo 27, por tener contenido similar a las ya existentes, asimismo, se añade la sanción de destitución, la cual debe ser precedente a la inhabilitación cuando el responsable todavía se encuentre en funciones.</p> <p>Fracción V.- Se aclara que la referencia es al artículo 27, no al</p>
--	--	---

<p>conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.</p> <p>VI. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprende además que se pusieron en riesgo inminente o se afectaron significativamente los intereses jurídicos del Estado o los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados, como son la vida, la salud y su libertad, se impondrá como sanción la inhabilitación por doce años para ejercer el servicio público, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior.</p>	<p>desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución y/o inhabilitación hasta por seis años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en el momento en que se cometió la infracción, y de siete a doce años, en caso de que exceda dicho límite. Además, se deberá imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.</p> <p>VI. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprende además que se pusieron en riesgo inminente o se afectaron significativamente los intereses jurídicos del Estado o los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados, como son la vida, la salud y su libertad, se impondrá como sanción la destitución y/o inhabilitación hasta por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior</p> <p>VII. Cuando se trate de infracción al deber contenido en la fracción XI, se impondrán las multas contempladas en el Reglamento</p>	<p>anterior, y se gradúa la sanción de acuerdo al detrimento patrimonial causado; lo anterior en cumplimiento al artículo 113 Constitucional.</p> <p>Fracción VI.- Se añade la sanción de destitución, la cual debe ser precedente a la inhabilitación cuando el responsable todavía se encuentre en funciones.</p> <p>Fracción VII.- La legislación actual no contempla sanción para la fracción XI del artículo 27, por lo que se propone establecerla.</p>
---	--	---

			<p>correspondiente. En caso de que, una vez impuestas las multas a que haya lugar, el servidor o ex – servidor público persista en la omisión, se le sancionará con la destitución y/o inhabilitación de uno a tres años para ejercer el servicio público.</p> <p>En caso de que el responsable haya dejado de laborar en el empleo, cargo o comisión respecto del cual se le fincó responsabilidad administrativa, la sanción se aplicará en el empleo, cargo o comisión que desempeñe al momento de causar ejecutoria la resolución definitiva. En caso de que haya dejado de laborar para el servicio público, la autoridad sancionadora podrá imponer la sanción de inhabilitación hasta por doce años, de conformidad con las previsiones de este artículo. Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Morelos, al momento en que se cometió la infracción.</p>	<p>Es importante prever la hipótesis de los responsables que han cambiado de puesto o bien que han dejado de laborar para el servicio público, pues tal circunstancia es invocada por ellos como una justificación para evadir la sanción.</p>
		35 BIS	<p>ARTÍCULO 35 BIS. Las multas tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños o</p>	<p>Se propone adicionar un artículo 35 BIS referente a las sanciones económicas, ya que la Ley actual es</p>

		<p>perjuicios que se causen al erario público, mismas que se fijarán en cantidad líquida y serán consideradas créditos fiscales, por lo que tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones relativas del Código Fiscal para el Estado de Morelos.</p> <p>Cuando los probables responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la autoridad sancionadora, se solicitará a la autoridad fiscal que corresponda, proceda al embargo precautorio de sus bienes, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere esta Ley, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del siguiente párrafo.</p> <p>En caso de que no sea cubierto el pago por la responsabilidad administrativa resarcitoria en un plazo de 15 días hábiles a partir</p>	<p>omisa al respecto.</p> <p>Se equiparan las multas a créditos fiscales, con lo que se busca lograr su ejecución de manera más eficaz.</p> <p>La legislación actual tampoco contempla la figura del embargo precautorio, por lo que es necesaria su inclusión, permitiendo garantizar posibles sanciones.</p> <p>Asimismo, se propone la colaboración de la autoridad sancionadora con la autoridad fiscal, a efecto de hacer más ágiles los procedimientos de ejecución.</p>
--	--	--	--

			<p>de que se encuentre firme la sanción, la autoridad sancionadora informará a la autoridad fiscal que corresponda, para que inicie el procedimiento económico coactivo, incluyendo el embargo y remate de bienes del servidor o ex servidor público responsable. Asimismo, la autoridad sancionadora se podrá constituir en coadyuvante de la autoridad fiscal para la ejecución de las sanciones económicas.</p>	
39	<p>Los servidores públicos podrán ser emplazados a procedimiento administrativo en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial o en el domicilio laboral si continúa en funciones, previo cercioramiento de la persona designada para practicar el emplazamiento de que efectivamente es su domicilio personal o domicilio laboral. Para tal efecto, deberán prestarse las facilidades necesarias tendientes a emplazar al probable responsable.</p>	39	<p>Los servidores públicos serán emplazados a procedimiento administrativo en su domicilio laboral. Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio particular que obre en su acta de entrega recepción, en su última declaración de situación patrimonial, o bien que conste en su expediente laboral, previo cercioramiento de que efectivamente es su domicilio particular. Para tal efecto, las autoridades deberán prestar las facilidades necesarias tendientes a emplazar al probable responsable. En caso de que la autoridad sancionadora cuente con un domicilio para emplazar fuera de su residencia, en tratándose de</p>	<p>Las reformas propuestas al presente artículo tiene como objetivo lograr que el emplazamiento a juicio se realice de una forma más expedita, pues constituye una de las causas por las que los procedimientos de responsabilidad administrativa pueden alargarse de manera innecesaria.</p> <p>En el caso de ex –servidores públicos, se propone la notificación por edictos en caso no ser localizado en los domicilios que consten en autos, situación que es posible al eliminarse la obligación de acudir a las formalidades que establece el Código Procesal Civil del Estado de Morelos.</p>

	<p>Si en la primera búsqueda el servidor público no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, apercibido de que en caso de no esperar a la persona designada en la hora hábil que señale el citatorio, se procederá a realizar el emplazamiento mediante cédula que se fije en la puerta de acceso de su domicilio.</p> <p>Para el caso de que el emplazamiento se realice en el domicilio laboral del probable responsable, este deberá ser indefectiblemente atendido de manera personal.</p> <p>En caso de negativa de recepción de los documentos de emplazamiento, para que el probable responsable quede legalmente emplazado al procedimiento administrativo de</p>	<p>Municipios, solicitará vía exhorto a su similar, se cumplimente la diligencia respectiva. De no localizarse al probable responsable en los domicilios que consten en autos, se procederá en términos del último párrafo de este artículo.</p> <p>Si en la primera búsqueda el servidor público o ex servidor público no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para el día hábil siguiente, apercibido de que en caso de no esperar a la persona designada en la hora hábil que señale el citatorio, se procederá a realizar el emplazamiento mediante cédula que se fije en la puerta de acceso de dicho domicilio. Si habiéndose entregado citatorio, el probable responsable no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.</p> <p>En caso de negativa de recepción de los documentos de emplazamiento, para que el probable responsable quede</p>	
--	--	--	--

	<p>responsabilidad iniciado en su contra, bastará con la sola fijación de la cédula en la puerta de acceso de su domicilio o el asiento de la negativa y los datos precisos que identifiquen la media filiación del probable responsable.</p> <p>Tratándose de ex servidores públicos, el emplazamiento deberá efectuarse en su domicilio personal, siguiéndose al efecto las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la salvedad de que, si habiéndose entregado citatorio, el ex servidor público no espera al notificador el día y hora señalados, se procederá previo apercibimiento, a fijar cédula en la puerta de acceso a su domicilio teniéndose por hecho el emplazamiento, quedando los autos originales del expediente a su disposición para su consulta y efectos legales.</p>		<p>legalmente emplazado al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, bastará con la sola fijación de la cédula en la puerta de acceso ya sea de su domicilio laboral o particular o el asiento de la negativa y los datos precisos que identifiquen la media filiación del probable responsable.</p> <p>En caso de que en el domicilio o domicilios registrados no haya sido localizado el servidor o ex servidor público a notificar, se procederá a notificarle mediante edictos publicados por tres veces, de tres en tres días hábiles, en el Boletín Judicial de la Entidad, notificando al probable responsable que deberá presentarse ante la autoridad sancionadora en un plazo de veinte días hábiles a partir de la última publicación.</p>	
42	<p>El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio con motivo de:</p> <p>I. La presentación de una queja o denuncia;</p> <p>II. Las observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión practicada por</p>	42	<p>El procedimiento de responsabilidad administrativa podrá ser instado por:</p> <p>I. La presentación de una denuncia;</p> <p>II. Las observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión practicada por</p>	<p>Se precisa que el procedimiento dará inicio con la radicación del asunto, y no con la presentación de la denuncia o instrumentos afines.</p> <p>Fracción II.- Se especifica que las auditorías conjuntas también dan lugar al inicio del procedimiento</p>

	<p>los órganos de control facultados para ello y la Secretaría de la Contraloría a través de sus Direcciones Generales o Contralorías Internas, incluyendo las que se desprendan de las auditorías practicadas por despachos externos en aquellos casos previstos por la Ley;</p> <p>III.... IV.... ...</p>		<p>los órganos de control facultados para ello y la Secretaría de la Contraloría a través de sus Direcciones Generales o Contralorías Internas, incluyendo las que se desprendan de las auditorías conjuntas y las practicadas por despachos externos en aquellos casos previstos por la Ley, para lo cual se deberá expresar el nombre y cargo de los probables responsables y adjuntar los elementos que hagan presumible la responsabilidad administrativa;</p> <p>III.... IV... ...</p>	<p>administrativo, reforzando lo estipulado en la parte final de la fracción II del artículo 6, y evitando con ello que los probables responsables aduzcan incompetencia de la autoridad sancionadora.</p> <p>Asimismo, se establece de manera clara que los auditores deberán adjuntar elementos de prueba que hagan presumible la responsabilidad administrativa, toda vez que en la ley actual no se encuentra contemplado.</p>
43	<p>Recibidos cualquiera de los instrumentos que dan origen al procedimiento de responsabilidad, la autoridad sancionadora, dentro del término veinticuatro horas, dictará un acuerdo por el que:</p> <p>I. De reunirse los requisitos establecidos por esta ley para formular la queja o denuncia, dictará acuerdo de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad, mandando emplazar al denunciado que haya sido señalado como probable responsable, para que comparezca</p>	43	<p>Recibidos cualquiera de los instrumentos que pueden servir de base para el inicio del procedimiento de responsabilidad, la autoridad sancionadora, dentro del término cinco días hábiles, dictará un acuerdo por el que:</p> <p>I. De reunirse los requisitos establecidos por esta ley para formular la denuncia, dictará acuerdo de radicación, con el cual dará inicio el procedimiento administrativo de responsabilidad, mandando emplazar al denunciado que haya sido señalado como probable responsable, para que comparezca a dar contestación a</p>	<p>Fracción I.- Se precisa que el procedimiento dará inicio con la radicación del asunto, y no con la presentación de la denuncia o instrumentos afines.</p>

	<p>a dar contestación a la queja o denuncia entablada en su contra, oponga sus defensas, excepciones y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda;</p> <p>II. Si los instrumentos de origen fueren oscuros o irregulares, la autoridad sancionadora, por una sola vez, prevendrá al quejoso o denunciante para que en un plazo de tres días hábiles, la aclare, corrija o complete, con la finalidad de que reúna los requisitos establecidos por esta Ley, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual, le dará curso en términos de la fracción anterior; y</p> <p>III. Si transcurrido el plazo previsto por la fracción que antecede, el promovente no subsana la prevención, se le tendrá por no interpuesta la queja o denuncia, sin perjuicio de que con posterioridad, pueda volver a ejercitar nuevamente su acción.</p>		<p>los hechos de la denuncia entablada en su contra, oponga sus defensas, excepciones y ofrezca las pruebas que a su derecho correspondan;</p> <p>II. Si la denuncia no cumple los requisitos señalados en las fracciones IV, V o VII del artículo 4, iniciará el expedientillo de investigación que corresponda, hecho lo cual le dará en su caso el trámite correspondiente; no obstante, podrá actuar en términos del segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley; y</p> <p>III. En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en las fracciones I, III y VIII del artículo 4, la denuncia será desechada de plano por la autoridad sancionadora, pudiendo volver a presentarse con posterioridad.</p>	<p>Fracción II.- Se precisan nuevamente los casos en que se iniciará la investigación de los hechos.</p> <p>Fracción III.- Se precisan los motivos de desechamiento de las denuncias.</p>
44	<p>El acuerdo de radicación deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I....</p> <p>II...</p> <p>III. Señalar con precisión los hechos que se imputan al probable</p>	44	<p>El acuerdo de radicación dará inicio al procedimiento, y deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I....</p> <p>II....</p> <p>III. Señalar con precisión los hechos de los cuales se deriva probable</p>	<p>Nuevamente se precisa que el procedimiento dará inicio con la radicación del asunto, y no con la presentación de la denuncia o instrumentos afines.</p> <p>Fracción III.- Se propone eliminar la distinción entre hechos y actos</p>

	<p>responsable;</p> <p>IV.... V.... VI.... VII....</p> <p>VIII. Hacer del conocimiento del probable responsable el plazo que tiene para contestar, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa;</p> <p>IX....</p> <p>X. Decretar las medidas provisionales que se estimen convenientes cuando el caso así lo amerite;</p> <p>XI.... XII....</p>	<p>responsabilidad administrativa.</p> <p>IV.... V.... VI.... VII....</p> <p>VIII. Hacer del conocimiento del probable responsable el plazo que tiene para contestar a los hechos de la denuncia, oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa;</p> <p>IX....</p> <p>X.... Decretar las medidas provisionales que se estimen convenientes cuando el caso así lo amerite, incluyendo el embargo precautorio, con el auxilio de la autoridad fiscal que corresponda;</p> <p>XI.... XII....</p>	<p>imputados; en consecuencia, se hará referencia únicamente a hechos, de los cuales se derive responsabilidad administrativa.</p> <p>Fracción VIII.- Se propone que el probable responsable conteste refiriéndose a los hechos y ofrezca las pruebas que correspondan, toda vez que la autoridad resolverá con base en los hechos expuestos y su respectiva contestación.</p> <p>Fracción X.- Nuevamente se contempla el embargo precautorio con auxilio de la correspondiente autoridad fiscal.</p>
45	<p>Los escritos de queja o denuncia y de contestación, fijan en primer lugar el debate. En el caso del llamamiento de un tercero, se establecerá la controversia con el escrito de contestación de éste y con el escrito de contestación a la vista que rinda el probable responsable que haya solicitado el llamamiento del tercero, o bien, con el acuerdo en el que se le declare precluido su derecho para dar contestación a la vista.</p>	45	<p>Los escritos de denuncia y de contestación, fijan en primer lugar el debate. En el caso del llamamiento de un tercero, se establecerá la controversia con el escrito de contestación de éste y con el escrito de contestación a la vista que rinda el probable responsable que haya solicitado el llamamiento del tercero, o bien, con el acuerdo en el que se le declare precluido su derecho para dar contestación a la vista.</p> <p>Se elimina el concepto de denuncia, por lo expuesto anteriormente.</p>

48	<p>...</p> <p>El servidor público en contra de quien se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa, formulará su contestación a la queja o denuncia dentro del plazo de quince días hábiles, refiriéndose a cada uno de los hechos que se le imputan, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndose como considere que ocurrieron. Cuando el probable responsable aduzca hechos o Derecho incompatibles con los señalados por el actor en la queja o denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo de éstos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el Derecho sobre los que no se suscitó controversia. La negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en el párrafo siguiente. Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia que se deje de contestar; sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.</p>	<p>...</p> <p>El servidor público en contra de quien se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa, formulará su contestación a la denuncia dentro del plazo de diez días hábiles, refiriéndose a cada uno de los hechos de la denuncia. Cuando el probable responsable aduzca hechos o Derecho incompatibles con los señalados por el actor en la queja o denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo de éstos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el Derecho sobre los que no se suscitó controversia. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el Derecho sobre los que no se suscitó controversia. La negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.</p> <p>Se presumirán confesados los hechos de la denuncia que se deje de contestar; sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.</p> <p>Si el probable responsable</p>	<p>Se elimina el concepto de denuncia, por lo expuesto anteriormente.</p> <p>Se considera suficiente conceder diez días hábiles para contestar al probable responsable, debiendo referirse primordialmente a los hechos de la denuncia.</p> <p>La admisión expresa de los hechos</p>
----	--	---	--

			admitiera de manera expresa los hechos de la denuncia, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que la autoridad sancionadora disponga la recepción de pruebas para acreditar tales hechos.	provoca que, por regla general, resulte innecesario ordenar la práctica de medios probatorios. En tal caso, la autoridad debe analizar únicamente la legalidad de los actos ya admitidos.
52	El ofrecimiento de pruebas se realizará conjuntamente con la contestación de la queja o denuncia, salvo que se trate de pruebas supervenientes. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos, salvo la confesional, declaración de parte y aquellas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.	52	El ofrecimiento de pruebas se realizará conjuntamente con la contestación de la denuncia, salvo que se trate de pruebas supervenientes. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de la verdad material de los hechos , salvo la confesional, declaración de parte y aquellas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.	La autoridad sancionadora debe enfocarse en conocer la verdad material de los hechos que le son expuestos.
54	Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos controvertidos, serán desechadas. Su ofrecimiento, admisión y desahogo se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica respecto de cada uno de los distintos medios de prueba se	54	Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos. señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos controvertidos, serán desechadas. Su ofrecimiento, admisión y desahogo se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica respecto de cada uno de los distintos medios de prueba se	Subsiste la supletoriedad de la ley adjetiva civil del Estado para el ofrecimiento, admisión y desahogo de medios probatorios. Sin embargo, toda vez que la autoridad debe enfocarse en conocer la verdad material de los hechos, se propone eliminar el tecnicismo de relacionar las pruebas con los hechos controvertidos.

	establecen en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. ...		establecen en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. ...	
55	Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, la autoridad podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Cuando se trate de tercero ajeno al procedimiento se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.	55	Para conocer la verdad material de los hechos , la autoridad podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Cuando se trate de tercero ajeno al procedimiento se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.	Se reitera que la autoridad debe enfocarse en conocer la verdad material de los hechos.
58	Solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba. La autoridad sancionadora debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. ...	58	Solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba. La autoridad sancionadora debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. ...	Se reitera que la autoridad debe enfocarse en conocer la verdad material de los hechos.
60	Las partes podrán sustituir a sus testigos o peritos que previamente hayan sido designados, siempre y cuando no se pretenda acreditar hechos distintos de los inicialmente propuestos, se realice la substitución a más tardar el día y hora fijado para el desahogo de la	60	Las partes podrán sustituir a sus testigos o peritos que previamente hayan sido designados solamente por una ocasión , siempre y cuando no se pretenda acreditar hechos distintos de los inicialmente propuestos, se realice la substitución a más tardar el día y	La propuesta es con el fin de evitar abusos en la sustitución de peritos o testigos.

	prueba y se presente en el acto del desahogo el testigo o perito que se deba sustituir, de lo contrario, no se admitirá la substitución.		hora fijado para el desahogo de la prueba y se presente en el acto del desahogo el testigo o perito que se deba sustituir, de lo contrario, no se admitirá la substitución.	
62	Desahogadas las pruebas en su totalidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad sancionadora citará a las partes a una audiencia de alegatos, en la que éstas podrán alegar por escrito, por sí o por medio de su representante legal, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos.	62	Una vez desahogadas las pruebas en su totalidad, la autoridad sancionadora requerirá a los probables responsables, para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación personal que al efecto se realice, presenten por escrito sus alegatos, procurando la mayor brevedad y concisión.	Se sigue concediendo el derecho de ofrecer alegatos, pero eliminando una audiencia a la que en la práctica poco acuden los probables responsables. Por tanto, se concederán tres días hábiles para ejercer el derecho correspondiente. Ello permitirá agilizar los procedimientos de responsabilidad administrativa.
63	Celebrada la audiencia de alegatos, la autoridad sancionadora, dentro del plazo de diez días hábiles, dictará la resolución que conforme a derecho proceda.	63	Una vez transcurrido el plazo concedido a los probables responsables para que presenten por escrito sus alegatos, la autoridad sancionadora, dentro del plazo de veinte días hábiles, dictará la resolución que conforme a derecho proceda.	En concordancia con el artículo anterior.
65	Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las	65	Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como el monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta;	Fracción I. Se propone introducir el beneficio obtenido o daño causado como parte de la individualización de la pena, lo cual es acorde con el artículo 113 Constitucional.

<p>disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;</p> <p>II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;</p> <p>III. Las circunstancias sociales y económicas del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;</p> <p>IV. El nivel jerárquico y antecedentes en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas</p>	<p>II. DEROGADA;</p> <p>III. Las circunstancias sociales y económicas del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos;</p> <p>IV. El nivel jerárquico y antecedentes en el servicio público del responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto; asimismo, se considerará una atenuante de responsabilidad que el inferior actúe acatando instrucciones del superior. De igual forma se considerarán como antecedentes</p>	<p>Fracción II.- Se propone eliminar elementos que en la práctica son difíciles de ponderar.</p> <p>Fracción III.- Se propone otorgar mayor libertad a la autoridad para determinar en cada caso, las circunstancias sociales y económicas que se puedan desprender del expediente.</p> <p>Debido a la facultad de mando del superior jerárquico, se propone que la actuación por instrucciones superiores pueda constituir una atenuante. Debe considerarse que existe jurisprudencia aislada que incluso la considera como excluyente de responsabilidad.</p>
---	--	---

	<p>de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;</p> <p>V. Las condiciones exteriores del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;</p> <p>VI. Los medios de ejecución utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y</p> <p>VII....</p>	<p>menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;</p> <p>V. DEROGADA;</p> <p>VI. Los medios de ejecución utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa; y</p> <p>VII....</p>	<p>Fracción V.- Las condiciones a que se hace referencia en la presente fracción usualmente no constan en autos, por lo que es difícil para la autoridad poderlas valorar.</p> <p>Fracción VI.- Se propone eliminar elementos como premeditación, intencionalidad o dolo, toda vez las obligaciones que contiene el artículo 27 son independientes de dichos elementos.</p>
67	<p>Contra la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa no procederá recurso alguno.</p>	<p>67 Contra los acuerdos y resoluciones que se dicten en el procedimiento de responsabilidad administrativa, no procederá recurso alguno.</p> <p>Contra la resolución que ponga fin al procedimiento, procederá el juicio previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de</p>	<p>A fin de evitar juicios innecesarios, se propone que el servidor público impugne las violaciones que considere existieron en su contra, en el momento en que interponga juicio en contra de la resolución definitiva.</p> <p>Por otro lado, se propone hacer explícita la facultad de proveer sobre la ejecución de la sentencia, toda vez</p>

			<p>Morelos, en el que podrá alegar las violaciones que considere hayan ocurrido en su contra durante el procedimiento, y que hayan trascendido a la resolución definitiva.</p> <p>Una vez que cause ejecutoria la resolución definitiva, la autoridad sancionadora proveerá lo conducente para su ejecución, en términos de la presente Ley.</p>	que en la ley actual se menciona de manera superficial en el artículo 64, párrafo IV.
72	El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un solo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora. El estudio de la prescripción procederá de oficio o a instancia de parte.	72	<p>El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un solo acto, o a partir de la fecha en que hayan cesado si se trata de actos continuos o de tracto sucesivo, y se interrumpirá por la presentación de la denuncia ante la autoridad sancionadora.</p> <p>El estudio de la prescripción procederá de oficio o a instancia de parte.</p>	Es necesario precisar el momento en que inicia y el momento en que se interrumpe la prescripción.
73	La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya	73	DEROGADO.	Se propone derogar la caducidad de la instancia, toda vez que en la práctica opera en favor de los infractores, provocando que haya conductas en las que no se pueda imponer la sanción correspondiente.

<p>iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:</p> <p>I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;</p> <p>II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;</p> <p>III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;</p> <p>IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; y</p> <p>V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá:</p> <p>a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de</p>			
---	--	--	--

	responsabilidad; b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.			
--	---	--	--	--